RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 027 2024/GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 JUN 2024

***VISTO**: La solicitud de Nulidad de Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana del periodo 01 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025 registrada con registro Sindical N°01136-2024-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 08.04.2024, presentada por Yino Manuelillo Zapata Correa y otros, en su calidad de miembros del referido Sindicato, Informe N°006-2024-GRP-DRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y El expediente de Registro Sindical N°0008-2016-GRP-DRTPE-ZTPES y;*

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que, mediante escrito de registro N°01622 de fecha 18 de abril de 2024, don Yino Manuelillo Zapata Correa y otros en calidad de miembros del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al amparo del artículo 10° y 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, presentan Nulidad de Oficio requiriendo se declare la Nulidad del Acto Administrativo que registro de Inscripción de la Junta Directiva, según escrito Registro N°01136-2024-GRP-DRTPE-ZTPES, mediante el cual se encuentra inscrita la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II Sullana en el registro de Juntas Directivas de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2026, como petición administrativa principal y como petición administrativa accesoria en merito a lo dispuesto en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto nulo.

Que, argumentan que, el registro a la que hace referencia ha sido emitido sobre vicios que acarrean nulidad por lo siguiente: 1) Que, mediante Acta de Asamblea General de fecha 22 de enero de 2024 se conforma el Comité Electoral integrado por: Presidente: Jhonatan K. Merino Alama. Secretario: Rovidson D. Quevedo Arizmendiz y Vocal: Rosa A. Céspedes Távara.

Que, según la Resolución Sindical de fecha 08 de enero de 2024, que reconoce a este comité, conforme al Acta de Asamblea General de trabajadores realizada el 03 de enero de 2024, acta que no obra en el expediente administrativo la copia fedateada. Situación irregular que genera nulidad pues se observa que en el Acta de Asamblea General de fecha 22 de enero de 2024, se conforma el Comité Electoral tiene fecha posterior a la Resolución Sindical de fecha 08 de enero del 2024.

Que, además precisan, que el Acta de Inscripción de lista (copia no fedateada) suscrita por los integrantes del Comité Electoral de fecha 01 de marzo de 2024, según sus propios términos "(…) se dejó constancia que no se presentó a inscribirse ninguna lista para el

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

citado proceso eleccionario (…)". Sino se presentó ninguna lista a inscribirse, como es que según acta de Comité Electoral de fecha 1 de marzo de 2024, según sus propios términos y que obra en el expediente administrativo a horas 6:30 de la tarde "(…) Declara ganadora a la lista única (…)". Este hecho es irregular prueba de ello, es que se hizo una adulteración de los hechos por parte de los integrantes del Comité Electoral en complicidad con los integrantes de la seudo lista elegida como ganadora, al no estar inscrita en el proceso eleccionario, lo cual acarrea Nulidad del proceso de inscripción de Junta Directiva Sindical. Siendo ello, la Presunción que se habría incurrido en un presunto ilícito del Delito contra la Fe Pública y Colusión.

Que, también indican los recurrentes, que existe otro hecho que invalida el proceso, es que según el cronograma electoral aprobado por el Comité Electoral establecía como fecha 1 de marzo de 2024, la fecha máxima para inscripción de listas y la publicación de listas el día 6 de marzo del presente año, si en el caso hipotético negado se hubiera presentado una sola lista las elecciones, debieron llevarse a cabo el día 22 de marzo de 2024, y no declarar el mismo 1 de marzo el término de inscripción de listas y como ganadora a una lista única no inscripta en el proceso electoral, vulnerándose el Principio de Legalidad y el Principio de debido procedimiento, por lo tanto, los integrantes del comité electoral incurrieron en responsabilidades civiles y penales, por incumplir el Reglamento de Elecciones y Cronograma Electoral.

Que, sobre el Registro de la Nueva Junta Directiva, el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR establece: " La Junta Directiva tiene la representación legal sindicato estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto", así como el artículo 26-C de su Reglamento establece sobre el procedimiento de su inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la Junta Directiva y la documentación que se debe adjuntar ante la autoridad de trabajo. Es así que su estatuto establece que las elecciones para la renovación de la Junta Directiva del mismo en su artículo 48°: "Cada dos años se realizaran elecciones para renovar la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana (SUTHAS-FENUTSSA), el sufragio será por voto universal, obligatorio y secreto de los todos los afiliados. Su artículo 50°: "Para el cumplimiento de los artículos precedentes en Asamblea General se elegirá al Comité Electoral con sesenta (60) días de anterioridad a la fecha de vencimiento del periodo sindical de la Junta Directiva. Artículo 52°: El Comité electoral regirá sus actos de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y al Reglamento electoral anexo. La junta directiva otorgará todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Reglamento de Elecciones del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, que fue aprobado por Asamblea General del Sindicato, presuntamente el 22 de enero del 2024 establece: "Art. 29° Para la realización de las elecciones deberán de estar inscritos como mínimo 02 listas. En caso de haber una sola lista, la inscripción se prorrogará por un espacio de 48 horas, si en ese plazo no se inscribiera ninguna otra lista, el proceso eleccionario se desarrollará con la lista única con voto universal y secreto. Asimismo, el capítulo XI del Estatuto regula el procedimiento de sufragio (artículos 43°, 44°, 45°, 46° y 52°) en ello, se regula:

Art. 43° Elección de la Junta Directiva se hará por votación y personal no votándose por cargos, sino por lista completa". Y, en su Art. 44° Los electores votarán en el orden que vayan llegando, donde este identificándose con su DNI, con el que recabará la cedula de

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

sufragio seguidamente el sufragante pasará a una cámara secreta donde realizará el correspondiente padrón electoral , así como registrara la huella digital". Art. 45°" En el acto de sufragio, queda prohibido toda discusión de candidatos y/o personeros, así como entre ellos y

Los miembros del Comité sector. Los personeros candidatos no podrán instruir, orientar ni interrogar a los votantes". Art. 48°" Una vez terminada la votación, el Presidente del Comité Electoral, en el margen de afiliados que no votaron, escribirá la frase "NO VOTO". Art. 52° Concluido el Escrutinio, se levantara el Acta respectiva con la identificación de : a) La hora en que comenzó, y término el escrutinio, b) Número de votos obtenidos por cada lista, c) Número de votos declarados nulos y en blanco) Nombre de los personeros y veedores presentes en el acto, e) Reclamaciones y observaciones formuladas f) Apelaciones interpuestas; y g) Firmas de los miembros del Comité Electoral del Comité Electoral, los personeros y veedores.

Que, el señor Miguel Erasmo Corilla Yarasca, integrante del Sindicato solicitó el registro de la Nueva Junta Directiva del Sindicato en el registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, adjuntando una serie de documentos que no fueron observados en su momento por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, a pesar de las inconsistencias que estos contiene, con excepción de la cantidad de secretarías establecidas en el estatuto, pues de la revisión del expediente, se puede observar el Acta de Inscripción de listas, en cuyo contenido se consigna que no presentó ninguna lista para el citado proceso eleccionario, dándolo por terminado, levantando el acta, en señal de conformidad; no obstante luego de haberse concluido el proceso en virtud de que ninguna lista se inscribió conforme a lo estipulado por el Comité, mediante una nueva acta de conformidad de Comité Electoral que declara ganadora a la única lista del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana (SUTHAS-FENUTSSA), se da por ganadora la única lista conforme se observa, existiendo incongruencia en las actas elaboradas y suscritas por el Comité Electoral, pues en una primera acta de fecha 01 de marzo de 2024 se dejó constancia que no se habrá inscrito ninguna lista para participar en el proceso electoral para elegir a la Junta Directiva , sin embargo, el mismo Comité Electoral el mismo día emite una nueva acta donde declara como ganadora a la única lista que encabeza el señor Miguel Corilla Yarasca. Ahora, si materialmente el Comité tuviera formalmente inscrita la lista única, debió proceder de acuerdo al artículo 29° del Reglamento de Elecciones del Sindicato que regula lo siguiente: "Para la realización de las elecciones de estar inscrito como mínimo 02 listas. En caso de haber una sola lista, la inscripción se prorrogará por un espacio de 48 horas, si en ese plazo no se inscribiera ninguna otra lista, el proceso electoral se desarrollará con lista única con voto universal y secreto". Así pues, que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del Sindicato en caso no se inscribiera ninguna otra lista, el proceso eleccionario se desarrollará con la lista única, universal y secreto, debiendo aplicarse el reglamento.

Que, en los documentos presentados no se aprecia el documento sustentario que acredite que realmente se llevó a cabo el proceso eleccionario, acreditar el padrón electoral, cuyo contenido debe registrarse los datos personales de los electores, su firma y su huella digital, como lo regula los artículos 18 y 19 de su reglamento, además de dejar constancia de la frase "no voto a los afiliados que no votaron, documentación que debió ser adjuntada, finalmente, es de precisar que la solicitud de registro de la nueva Junta Directiva mediante el H.R.C N°01136 es de fecha 20 de marzo 2024 , de lo se infiere del cronograma electoral del SUTHAS-FENUTSSA, se consigna con fecha de elecciones el día 22 de marzo de 2024, de lo que se infiere que nunca se llevó a cabo el proceso de elecciones, conforme se observa

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

del cargo de presentación de la solicitud HRC N°01136-2024 con fecha 20 de marzo de 2024 a horas 12:58 pm, donde se puede visualizar el cronograma electoral de SUTHAS-FENUTSSA, por tanto, el registro de la Nueva Junta Directiva se hizo trasgrediendo el Reglamento de Elecciones y lo dispuesto en el artículo 26-C del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°011-92-TR, que causan nulidad de pleno derecho: 1. La Contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias".

Sobre la Idoneidad de la documentación adjunta a la solicitud generada con HRC N°01136 ,el Acta de Asamblea General de Trabajadores del Sindicato, se formaliza de manera unánime la aprobación del Reglamento Electoral, del cronograma electoral y del Comité Electoral, cuya acta fue firmada por el total de 36 afiliados, contradiciéndose a lo que estipula el artículo 17 y artículo 18 del estatuto sobre el Quorum y sus atribuciones, por tanto, el número de afiliados que han suscrito el acta no alcanzan al quorum mínimo, lo que implicaría una simulación de Asamblea General, contraviniendo lo dispuesto en el Estatuto y el contenido del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR y al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, el registro de afiliados del Sindicato es de Cuatrocientos Veintisiete (427) nombrados y contratados del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y noventa (90) afiliados del Decreto Legislativo N°1057, siendo un total de Quinientos diecisiete (517) afiliados, por tanto, el quorum para la Asamblea General ordinaria es la mitad más uno del total de afiliados, por tanto, era necesaria la asistencia de 259 afiliados para la celebración de la Asamblea, en ese sentido, treinta y seis (36) no pueden validar la Asamblea General, no contando con el requisito indispensable para la conformación del Comité Electoral.

Respecto a los servidores que integran la Junta Directiva reconocida en el registro N°01136, como la señora Elida Rossina Campos Carreño, mediante escrito s/n como Secretaria de Economía señala haber sido sorprendida, situación análoga con la servidora Zulma Jiménez niega haber dado su consentimiento o autorización para su consideración para consignarla como Secretaria de la Mujer; el Señor Edison Enrique Otero Reyes quien se consigna como Secretario de Control y disciplina indica que desconocía.

En relación a la lista de los asistentes a la Asamblea General de Elección del Comité Electoral indican que de los treinta y seis (36), alegan que nunca se llevó a cabo la Asamblea General, que han firmado para fines distintos, por lo cual se puede fácilmente advertir una serie de vicios en todas las fases, siendo que el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, siendo manifestaciones ilegales, constituyendo una falta administrativa conforme a lo establecido en el artículo 261 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No 004-2019-JUS, por tanto, solicitan se declare la nulidad de oficio de la constancia de inscripción de Junta Directiva materia de la presente resolución.

Que, asimismo argumentan, que mediante acta de Asamblea General de Trabajadores del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana (SUTHAS-FENUTSSA), se formaliza de manera unánime la aprobación del Reglamento Electoral, del Cronograma Electoral y del Comité Electoral, cuya acta fue firmada por un total de (36) afiliados.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

Indican, que los Estatutos del Sindicato respecto al quorum y sus atribuciones en su artículo 16, 17 y18, regula las atribuciones de la Asamblea General, el quorum, debiéndose tomar los acuerdos con el 50% más uno de los asambleístas asistentes (...). , en consecuencia, también a lo regulado en el artículo 50°, el acta presentada no alcanza el quorum , teniendo en cuenta el número de los afiliados y se debería haber dejado constancia que se ha convocado a la primera citación y que el documento era producto de la segunda citación, por tanto, no se puede concluir que el quorum de treinta y seis (36) personas sea suficiente para conformar una Asamblea General para conformar la Asamblea General, requisito esencial para la conformación de un Comité Electoral plasmado en el acta de fecha 22 de enero de 2024; sobre esto, ya existe pronunciamiento mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°01198-2012-PA/TC).

Que, ante todo lo expuesto, solicitan, se declare la Nulidad de Oficio la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva ROSSP, con Registro N°01136-2024-GRP-DRTPE-ZTPES-Registro Sindical N°008-2016-GRP-DRTPE-DPSC conforme a los fundamentos expuestos, por haber emitido contraviniendo los estatutos del Sindicato, asimismo, se disponga el inicio correspondiente del procedimiento sancionador para efectiva la responsabilidad el emisor del acto nulo por incurrir en nulidad manifiesta.

Que, la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo Piura avocándose a conocimiento, ante la existencia de una posible nulidad en el procedimiento del Registro Sindical No 008-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 25.04.2024, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No 004-2019-JUS, se avoca en calidad de Superior Jerárquico de la Autoridad que emitió el acta materia de nulidad, corriendo traslado al Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 -Sullana para que en el plazo de cinco (5) días hábiles ejerza su derecho a defensa.

Argumentos esgrimidos por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2-Sullana.-

Que, mediante escrito de Registro N°02195 de fecha 24 de mayo de 2024, representado por el Secretario General Miguel Erasmo Corilla Yarasca, absolviendo la nulidad, argumenta lo siguiente:

1) *En relación que, se indica en la solicitud de nulidad que, no existe en el expediente administrativo la copia fedateada del Acta de Asamblea General de Trabajadores realizada el 03 de enero de 2024 donde se reconoce al Comité Electoral.*
   Al respecto indican, que efectivamente no existe tal documento de tal fecha, toda vez que el Acta de Asamblea General con la finalidad de : 1. Aprobar el reglamento electoral, 2. Aprobar el Cronograma Electoral y 3. Aprobar el Comité Electoral se realizó el 23 de enero de 2024 y no el 03 de enero de 2024 como alegan los señores Zapata Correa y otros, acta que se encuentra incursa dentro del expediente administrativo y debidamente fedateada, y como se podrá advertir es el documento denominado "Resolución Sindical", que fue redactado con errores en la indicación de la fecha de la realización de la Asamblea General, que sirve de base para desconocer la correcta inscripción de nuestra junta directiva, y al respecto es de dejar muy en claro que dicha Resolución Sindical es un documento que no incide en el desarrollo del trámite de inscripción de la junta directiva, pues ni el Estatuto del Sindicato, ni el Reglamento Electoral ni la

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

Autoridad Administrativa de Trabajo exigen como requisito para la inscripción de la Junta Directiva la existencia de una Resolución Sindical y si el anterior Secretario

General, José Luis Yesang Aquino, incurrió en errores al redactar esta resolución, no representa una causal de nulidad.

2) *Se indica que existe un acta de inscripción de listas suscrita por los integrantes del Comité Electoral de fecha 1 de marzo del 2024 dejando constancia que no se presentó a inscribirse ninguna lista para el citado proceso eleccionario y que también existe un acta de 01 de marzo de 2024 a horas 6:30 de la tarde y se declara ganadora a la lista única.*
Al respecto, debo decir que cierto lo expuesto por los señores Zapata Correa y otros, pero tiene la debida explicación y es que en primer lugar el acta que deja constancia que no se presentó a inscribirse lista para el citado proceso eleccionario fue parte del primer escrito presentado ante la autoridad administrativa de trabajo el 20 de marzo de 2024 con el H.R.C N°01136 y que claramente se distingue que fue redactada a las cuatro con treinta minutos de la tarde del 1 de marzo de 2024 y, resulta que esta acta ponía en tela de juicio nuestra inscripción, rápidamente se pidió al Comité electoral que presente el Acta definitiva dela misma fecha celebrada a las 6:30 de la tarde, y esta acta se presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo el 21 de marzo de 2024 con H.R.C. N01168; de tal forma que se quedó plenamente esclarecido que finalmente se presentó una sola lista al proceso eleccionario. También, es de aclarar que ambas actas se encuentran debidamente legalizadas por el fedatario de su entidad, lo que trae abajo la versión de los solicitantes de nulidad y desnuda el mal procede de estos que en base a mentiras pretenden desconocer la legalidad de su inscripción.

3) *Se indica que durante el proceso eleccionario y la correspondiente inscripción ante la Autoridad de Trabajo, no se ha cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 11-92-TR, El Estatuto del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II -2 Sullana y el Reglamento Electoral.*
Al respecto, debo indicar que ante tantos recovecos y leguleyadas que aplican en su escrito los señores Zapata Correa y otros, categóricamente se debe exponer que el estatuto establece claramente en el artículo 53° que el Comité Electoral es el máximo organismo electoral, autónomo en desempeño de sus funciones durante el proceso electoral, es la única instancia; y además el artículo 57° afirma que el proceso electoral es autónomo y no permite intervención de ningún organismo sindical y administrativo. De igual forma se debe tener en claro que el Reglamento Electoral en su artículo 7° establece que el Comité Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, autónomo , las decisiones se adoptan por mayoría simple contra ellas no procede recurso alguno; y categóricamente la Tercera Disposición Complementaria señala que las situaciones no previstas en el Reglamento serán tomadas en cuenta y resueltas con plena autonomía por el Comité Electoral. Por todo esto, se puede concluir categóricamente que la decisión del Comité Electoral de declarar ganadora del proceso a la única lista presentada se encuentra debidamente fundada tanto por los Estatutos de su Sindicato como el Reglamento Electoral, pues se trata de una decisión unánime y autónoma del organismo electoral y que un grupete de desadaptados no tiene ningún derecho a deslegitimizar el correcto proceder del Comité Electoral.
Por otro lado, los señores Zapata Correa y otros han invocado incorrectamente el artículo 26-C del Decreto Supremo N°011-92-TR, pues no es el dispositivo que regula la inscripción de la Junta Directiva de un Sindicato de servidores públicos, y por ello debo invocar el numeral 32 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DRTPE-Piura que señala como requisito de este procedimiento, la solicitud acompañando 1) copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General llevada a

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas, 2) Nómina de la Junta

Directiva indicando el periodo de vigencia y 3) Nómina completa de los afiliados, debidamente identificados; y como se podrá apreciar en el expediente administrativo, estos requisitos han sido plenamente superados y por ello no se hizo ninguna observación dentro del procedimiento por ante la Zona de Trabajo de Sullana.

4) *Se indica que los dirigentes Elida Rossina Campos Carreño, Secretaria de Economía, Zulma Jiménez, Secretaria de la Mujer y Edison Enrique Otero Reyes, Secretario de Control y Disciplina, han manifestado su disconformidad por ser parte de la actual Junta Directiva, y se cuestionan las firmas de los asistentes a la Asamblea General.*
   Al respecto, indican que se trata de un singular hecho de convencimiento que viene realizando el grupete dirigido por funcionarios de la institución , entre ellos, la misma Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 María Eugenia Galloso Palacios, El Subdirector Ejecutivo, Nelson Erick Carrasco Castillo, La Jefe de la Unidad de Personal, Marina Soledad Morocho Chiquichanga, y el administrador del Hospital , Jorge Saavedra Guevara, que vienen infundiendo miedo entre los afiliados y dirigentes aduciendo que serán procesados si no se desisten de haber firmado el acta de elección del Comité Electoral y de haber sido elegidos como miembros dela nueva Junta Directiva, y hasta han formado un grupo del aplicativo WhatsApp que han denominado "trabajadores HAS II 2" con el objetivo de formar un paralelismo dentro de su gremio y dichos funcionarios han convocado a seudo asambleas generales, situación que se demuestran la activa participación de esos malos funcionarios; y esto no hace más que reflejar el oscuro interés de la señora Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II -2 , María Eugenia Gallosa Palacios junto a los otros funcionarios que quieren debilitar su principal función de fiscalización y por ello han adoptado esta campaña de desprestigio a nuestro glorioso sindicato que ha conseguido muchos logros para sus afiliados, tales como los bonos por Convenio Colectivos para nombrado y contratados.
   A este respecto, también es de exponer que toda la masa sindical formada por los afiliados, han emitido pronunciamiento por intermedio de un memorial dirigido a la Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2, que en copia se adjunta, donde expresamente reconocen la legalidad de la Junta Directiva.
5) *Al amparo del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, solicito a su despacho se abstenga de emitir pronunciamiento ante tan irregular solicitud de los señores Zapata Correa y otros, pues están ante un genuino de conflicto intrasindical que deberá solucionarse ante el Poder Judicial y el Director Regional de Trabajo tiene la obligación de atenerse a lo que resuelva el Poder Judicial, de lo contrario estaría cometiendo una infracción legal pasible de ser denunciado penalmente.*

II. Análisis

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. que regula: Instancia competente para declarar la Nulidad. - "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley". Por lo que no habiéndose presentado la solicitud de Nulidad en la forma y modo de Ley, resulta improcedente la nulidad planteada por don José Eudoxio Vílchez Curay.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

Que, sin embargo, habiendo tomado conocimiento, la Autoridad administrativo de Trabajo, ejerciendo su potestad de Fiscalización Posterior del Registro de Organizaciones Sindicales y el artículo 34° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. está obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, conforme a los numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° -TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe que: " En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida." Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, La administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado[1].

Que, a su vez, el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, define a los actos administrativos "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° de la norma en comento prescribe que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", y, el numeral 117.1. del artículo 117°del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho a petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", normas de las cuales se desprende que para que exista si se tratara de un acto emitido por un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quién a su vez espera que se emita el acto administrativo(pronunciamiento) ante su requerimiento.

---

[1] Artículo 11 del TUO de la Ley 274444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272)

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

Que, del estudio y análisis del caso que nos ocupa, está relacionado con el procedimiento administrativo relacionado con la emisión de la Constancia de Inscripción de Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana en el registro de Juntas Directivas de Organizaciones Sindicales cuyo registro en el ROSSP de fecha 08 de abril de 2024 en el Registro Sindical N°008-2016-GRP-DRTPE-DPSC .

Que, sobre el Registro Sindical, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la Libertad Sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos actos inherentes a ella. Así, la libertad Sindical involucra "el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, "la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical".

Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, "La capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical".

En el ámbito nacional, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante TUO de la LRCT) establece: Son atribuciones de la asamblea general: a) Elegir a la Junta Directiva(…). Y, en su artículo 23° dice: La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto".

Que , el artículo 26-A° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR (en adelante, Reglamento del TUO de la LRCT) modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR dice: " En el registro sindical también se inscriben los actos derivados de los siguientes procedimientos administrativos:

- *Procedimientos de inscripción de la modificación de estatutos.*
- *Procedimientos de designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva.*
- *Procedimientos de inscripción de los delegados electos.*

Estos procedimientos son de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración, conforme con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.(…).

Que, de la revisión y análisis del expediente relacionado con el Registro Sindical N°008-2016-GRP-DRTPE-DPSC-ROSSP del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a folios 43 obra la Constancia de la inscripción de Junta Directiva -ROSSP solicitada con esc. Reg. N°0141-2020-GRP-DRTPE-ZTPES sobre registro del Cambio de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para ***el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022,(***

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE
DIRECTOR REGIONAL

lo subrayado es nuestro) *la misma que queda registrada:* ***1.-*** *Secretario General : José Luis Yesang Aquino identificado con DNI N°03691395M* ***2.-****Sub Secretario General : Miguel Erasmo Corilla Yarasca con DNI N°21507880****; 3.-*** *Secretario de Organización: Diomedes del Rosario Zapata con DNI N°03633490;* ***4.-*** *Secretaria de Defensa: Amparo García Zapata identificada con DNI N°03580878,* ***5.-****Secretaria de Actas y archivos : Francia Aguirre Zapata identificada con DNI N°03639598;* ***6.-*** *Secretaria de Economía : Angelica Ruiz Soto identificada con DNI N°03588242;* ***7.-****Secreario de Comunicación, Prensa y Propaganda : Javier Sunción Villegas identificado con DNI N°03611730;* ***8.-*** *Secretario de Control y Disciplina: Cipriano Juárez Silva con DNI N°03638190****, 9.-*** *Secretaria de Derechos Humanos y Asistencia Social : Sigifredo Medina del Rosario identificado con DNI N°03656657,* ***10.-*** *Secretario de Deporte y Recreación : Higinio Arévalo Cornejo identificado con DNI N°03590234;* ***11.-*** *Secretario de Seguridad y Salud Laboral: Francisco Olaya Pérez identificado con DNI N° 03673210,* ***12.-*** *Secretario de Cultura y Capacitación : Orlando Albújar Gutiérrez identificado con DNI N°03580928, y* ***13.-*** *Secretaria de la Mujer; Luz Teresa Vílchez de Vargas Machuca identificada con DNI N°03585743 de fecha 29 de enero de 2020.*

Que, posterior al 31 de diciembre de 2022, se puede verificar la no inscripción de una nueva Junta Directiva, por tanto, a la fecha de enero de 2023 al periodo 07 de abril de 2024.

Que, durante el periodo antes indicado, el Sindicato estuvo acéfalo, es decir, era una persona jurídica que carecía de representantes con facultades y poderes vigentes, lo que genera que a su vez que carezca de capacidad para obrar o de ejercicio, pues sus representantes han sido despojados de sus prerrogativas por el vencimiento de su periodo funcional.

Que, la forma de resolver el problema de la acefalia de una Persona Jurídica, es la Asamblea Universal, es decir para realizar la convocatoria y elección de un nueva Junta Directiva como la que es materia de análisis, debe ser por acuerdo unánime de los asociados hábiles y no existiendo este, judicialmente en aplicación de los dispuesto en el artículo 85 del Código Civil.[2]

Que, a mayor ampliación en la revisión y análisis de los anexos de la solicitud de registro H.R.C. N°01136 de fecha 02 de abril de 2024 presentado por don Miguel E. Corilla Yarasca, identificándose como el actual Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana peticionando la inscripción de la nueva junta directiva periodo del 01 de marzo 2024 al 01 de marzo de 2026, anexan: - Constancia de la anterior inscripción de la Junta Directiva (folios 04), se verifica es la del periodo 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022; - Copia de DNI de cada uno de los miembros;- Acta de Asamblea General del sindicato del 22 de octubre (no indica el año) en que aprueba el Reglamento Electoral y se aprueba el cronograma del Proceso Electoral, se verifica que es una asamblea convocada por el Comité Electoral del SUTHAS FENUTSSA en donde se deja constancia de la formalización de los acuerdos tomados, dejándose constancia de lo

---

[2] Art. 85 del Código Civil Convocatoria de la Asamblea : La Asamblea General es convocada por el presidente del Consejo Directivo de la asociación, en los caso previstos en el estatuto, cuando lo acuerden dicho consejo directivo o cuanto lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.
Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de a ver sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecho por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación a solicitud del mismos asociados(…)

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

siguiente: (…) por la naturaleza de los acuerdos tomados y se ***encarga al secretario general en funciones Sr. José Luis Yesang Aquino, realizar las gestiones pertinentes a efectos a tramitar ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la formalización de los acuerdos;-*** *Reglamento de Elecciones del Sindicato, el cual se ratifica en lo regulado en su estatuto.- Relación de Afiliados nombrados 276 y CAS 1057;- Cronograma Electoral (23), de inicio del proceso electoral con fecha 20 de febrero del 2024 y termino del proceso electoral el 22 de marzo de 2022,.- Resolución de Reconocimiento del Comité Electoral de fecha 08 de enero de 2024 emitida por don José Luis Yesang Aquino, en su condición de Secretario General SUTHAS-FENUTSSA , persona que a la fecha carecía de facultades para intervenir como Secretario General.-* ***Acta de Inscripción de Listas de fecha 1 de marzo de 2024 donde dejan constancia QUE NO SE PRESENTO A INCRIBIRSE NINGUNA LISTA PARA EL CITADO PROCESO ELECCIONARIO*** *levantando la presente acta en señal de conformidad, dando por terminado el presente proceso electoral, conforme al cronograma y los estatutos.*

Que, además se observa a folios 59 y 60 de los actuados, que se adjunta una acta de conformidad de Comité Electoral que declara ganadora a la única lista del Sindicato suscrita a las 6:30 de la tarde del día viernes 1 de marzo de 2024

Que, además de lo antes analizado, se puede concluir que el procedimiento eleccionario de la Junta Directiva inscripta mediante el escrito de registro H.R.C. N°01136-2024- GRP-DRTPE-ZTPES, no se adjunta el Acta de Asamblea convocada bajo lo regulado por el artículo 85 del Código Civil, al haberse demostrado que a la fecha de la convocatoria la Junta Directiva, integrada por el Secretario General el señor José Luis Yesang Aquino, carecía de atribuciones y poderes, pues el Sindicato se encontraba acéfalo desde el 01 de enero de 2023, por tanto, las actos posteriores ejecutados devienen de nulos y sin efecto legal, a mayor abundancia, existen dos actas emitidas por el Comité Electoral de fecha 01 de marzo de 2024 , la primera emitida a las 4: 30 de la tarde del 1 de marzo del año 2024, dejando constancia que no inscribió ninguna lista, cerrando el proceso electoral y, posteriormente otra acta de a las 6:30 del mismo día, donde se deja constancia que al NO HABERSE PRESENTADO A INSCRIBIRSE NINGUNA LISTA PARA EL CITADO PROCESO ELECCIONARIO, SE DECLARA GANADORA A LA UNICA LISTA, habiendo incongruencia y restando credibilidad en la veracidad del contenido de las actas. Más aún se observa, que estás no cumplían con el procedimiento aprobado en el Reglamento Electoral y sus normas estatuarias, ni con el cronograma de elecciones aprobado por Asamblea General y, que no fue advertido por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara.

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo-TUPA modificado por Resolución Ejecutivo Regional N°745-2015/Gobierno Regional de Piura de fecha 4 de diciembre de 2015 aprobado por Ordenanza Regional N°270-2013/GRP-CR modificado por la Ordenanza Regional N°295-2014/GRP-CR y Ordenanza Regional N°302-2014/Gobierno Regional de Piura-CR, regula los requisitos para la Registro de la Nueva Junta Directiva en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROSSP : ***1)*** *Copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General de Constitución llevado a cabo dentro de las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo la identificación de los asistentes y sus firmas;* ***2)*** *Nómina de la Junta Directiva indicando el periodo de vigencia;* ***3)*** *Nómina completa de los afiliados debidamente identificados. Requisitos que no han sido presentados en su totalidad en la solicitud de registro H.R.C N°01136-2024.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

Que, conforme a los numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS- dice : " En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, este debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, la administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado[3].

Que, a su vez, el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define a los actos administrativos: "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° de la norma en comento prescribe que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", y, el numeral 117.1. del artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho a petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quién a su vez espera que se emita el acto administrativo(pronunciamiento) ante su requerimiento.

Que, en el caso que nos ocupa, se observa que desde inicio el procedimiento administrativo de registro de la Nueva Junta Directiva y la entrega de constancia de Inscripción en el ROSSP de la Nueva Junta Directiva del periodo 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2026, presenta vicios en la forma y modo de la convocatoria.

Que, sobre la nulidad del acto administrativo, se desprende que un acto administrativo que se encuentra sujeto a nulidad si incurre en alguno de los siguientes vicios, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG"

---

[3] Artículo 11 del TUO de la Ley 274444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272)

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo DIRECTOR REGIONAL

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

*1.**La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***

***2.**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

***3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

***4.**Los Actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 2) de la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, respecto a la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública se señala lo siguiente:

> *15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.*
>
> *16. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.*

Que, asimismo, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-dice: La nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, "siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que después de analizar, se ha podido verificar que la convocatoria y el desarrollo de la Asamblea General no cumplen con las formalidades establecidas en su estatuto ni las disposiciones legales que lo regulan.

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que se incurrido en un vicio que acarrea la Nulidad que conlleva un agravio al interés público, conforme a las causales previstas en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los requisitos para la elección de sus nuevos representantes, conforme a la Constitución Política y normas que lo regulan.

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS regula en su numeral 12.3 "En caso de que el acto viciado se

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PEA DIRECTOR REGIONAL

hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto o en su caso, a la indemnización para el afectado.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°93 -2023/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 10 de enero de 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD *planteada mediante el escrito de registro HRC N°01139-Sumilla 1-2024 por don Yino Manuelillo Zapata Correa y otros, por los considerandos expuestos.*

ARTICULO SEGUNDO : DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO *de la Constancia de Inscripción Junta Directiva en el ROSSP mediante de Escrito de Registro HRC N°01136-2024-GRP-DRTPE-ZTPES del Registro Sindical N°008-2016-DRTPE-PIURA-DPSC relacionado con el* ***cambio de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana*** *para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2026 que obra a folios sesenta y uno (61) emitido por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia:*

ARTICULO TERCERO: SE DEJA A SALVO SU DERECHO *al* ***Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Apoyo II-2 Sullana*** *para que proceda con un nuevo proceso de elección de la Nueva Junta Directiva conforme a lo regulado en sus estatutos y las normas legales que lo regulan.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPONGASE *la remisión de la presente Resolución y copia de los actuados administrativos a la secretaria técnica de Servir de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura a fin de que evalué y amerite el actuar del Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, abogado Juan Carlos Lama López, en el procedimiento materia de la emisión de la presente resolución, por ser reiterativo en este tipo de negligencias administrativas.* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente a la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo. -*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL